

Auto de procesamiento: 2681/13.-

Canelones, 10 de diciembre de 2013

Las presentes actuaciones presumariales cumplidas con relación a J.S., G.S., R.O., A.J., N.B., G.R., D.V., E.C., D.M.,M.C.-

RESULTANDO:

- 1) Que surgen de autos elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes:

El día 1 de diciembre de 2013 se realizó el encuentro de fútbol entre los Clubes de Wanderers de Santa Lucía y Joanico desarrollándose en forma pacífica, al culminar con un empate que da la victoria al Club Joanico a la hora 17.00 comienzan los jugadores a insultarse mutuamente a agredirse físicamente, como consecuencia de ello se producen lesiones personales entre la mayoría de los partícipes no formulándose instancia por las lesiones.

De la filmación realizada y exhibida en la sede se pudo identificar que los jugadores de Wanderers S., S., R. N., J., B., R., el parcial V. y ayudante del Club Juanico C. participaron en la riña.

Hubo otros jugadores no identificados, así como otros jugadores que se pudo ver que solamente separaron.

- 2) La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de: a) declaraciones de los indiciados ratificada en presencia de su defensor (art. 126 del C.P.P) b) declaraciones de A.B., C.B., H.B., A.O., J.L.C., R.D. C) certificados forenses e)memorando policial y demás resultancias de autos.
- 3) Presente en la indagatoria dla Sra. Representante del Ministerio público, luego de relacionar los hechos y la prueba solicita los procesamientos sin prisión de los jugadores del Club Wanderers J.S., G.S., R.O., A.J., N.B., G.R., el parcial D.V., los jugadores del Club Joanico J.M.C., D.M. y el ayudante técnico del Club Juanicó M.C. como autores responsables (partícipes, instigadores propiciadores del delito previstos en los artículos 60 inciso 1 y 323 Bis del C.P. (Riña Calificada en espectáculo público).

Conferido traslado a la defensa de los jugadores del Club Wanderers Dra. Fabiana López se da por notificada sin perjuicio de oponerse a las medidas sustitutivas solicitadas por la señora Fiscal ya que en todos los casos son jugadores de fútbol a excepción de V. y por tanto es su único medio de vida por ende de resolverse aplicar dichas medidas, las consecuencias serian absolutamente nefastas para sus defendidos.

Conferido traslado a la defensa de los jugadores del Club Joanico Dr. Mikolic se opone a los solicitado por el Ministerio Público manifestando en suma: Que no se realizó la instancia respecto a las lesiones.

Que debido a la confusión no se pudo determinar específicamente quién realizó tal o cual hecho o acto no se conoce específicamente la participación que cada uno de los individuos tuvo en la riña.

Que la totalidad de sus defendidos no han hechos más que repeler agresiones del equipo contrario quien se encargó de empezar y mantener en situaciones puntuales y aisladas situaciones conflictivas con otras personas por lo que jamás han actuado con intención de generar ningún daño real contrario: son los únicos lesionados según surge de los certificados del médico forense más que una riña fue una paliza y todo se puede determinar con las imágenes y las declaraciones de las personas.

Por todo lo expuesto solicita que se proceda al archivos de las actuaciones sin responsabilidad ni reproche penal para ninguno de ellos ni ninguna persona en estos autos.

Que en caso que hubiera un procesamiento en estos autos se opone a las medidas solicitadas por la fiscalía de acuerdo a la actividad profesional y medios de vida de sus defendidos ya que se estaría por un lado sancionando penalmente y por otro privándolos al derecho al trabajo.

CONSIDERANDO:

- 1) Los hechos reseñados de los cuales existen elementos de convicción suficientes para imputarle "prima facie" y sin perjuicio de ulterioridades a J.S., G.S., R.O., A.J., N.B., G.R., D.V., E.C., D.M., M.C, la figura delictual contenida en los arts. 18, 60, nº1, 323 del C.P. por lo cual los indiciados deben ser enjuiciados bajo la imputación de un delito RIÑA CALIFICADA CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE COMPETENCIA DEPORTIVA.

En efecto surge probado que las personas identificadas en el vídeo y cuyo enjuiciamiento solicitó el Ministerio Público participaron en la riña en el entendido de que la riña supone un lucha recíproca y confusa entre dos o más personas que pertenecen a partes contrarias que se le atribuye responsabilidad al partícipe cuando se ignora el autor.

En autos participaron más de tres personas por cada grupo resultando algunos lesionados no realizando instancia por las lesiones.

No existe razón a la defensa en cuanto dice que no hay riña porque no se logró probar quien realizó tal o cual hecho ya que el Ministerio Público no solicita el procesamiento de los indagados indicados por estar determinada su participación ni porque hayan sido autores materiales de los lesionados ya que no hay denuncia sino que solicitó el procesamiento de los indagados por ser partícipes de la riña en la que resultaron lesionados varias personas.

Del cúmulo probatorio y de las propias declaraciones de los indagados surge que luego de terminar el partido comienzan insultos hacia el cuadro ganador que termina en un enfrentamiento tomándose a golpes y participando casi todos los jugadores.

Sin embargo hay jugadores que se vieron en el vídeo que estaban en la cancha tratando de separar respecto a los cuales el Ministerio Público no solicitó requisitoria.

En conclusión, en esta etapa lo manifestado por la defensa no es de recibo, ya que se han cumplido las exigencias legales respecto de la existencia de un hecho delictivo y los elementos de convicción suficientes sobre la participación de los indagados (arts. 125 y 132 del CPP).

"La razón político criminal que determinó la creación de la figura de la riña reside en el hecho de que siendo más de dos de los corrientes la respectiva responsabilidad criminosa puede resultar a menudo resulta como consecuencia de la mezcla en la pelea, verdaderamente incierta e imprecisa: por cuya virtud la ley considera de cabal justicia sancionar por el solo hecho de la participación en la reyerta". Es un delito instantáneo con efecto permanente que se consuma toda vez que se intercambian los actos hostiles en la pelea (Bayardo Bengoa D.P.U Tomo VIII P. Especial Volumen V pág. 215 y ss).

- 2) El procesamiento a recaer será sin prisión en virtud de que los indiciados no tienen antecedentes y es posible inferir que no habrá de sustraerse a la justicia así como que a la especie no recaerá penas de penitenciería, se impondrá como medida sustitutiva previo consentimiento la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por plazo de seis meses y atento a que son jugadores y es su fuente laboral se exceptúa cuando los indagados jueguen partidos en cuyo caso se los autoriza solo a jugar el partido debiendo retirarse inmediatamente, así como la obligación de concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias solicitando que las mismas en lo posible sean efectuadas en un centro deportivo por un plazo de 6 horas semanales y por seis meses.

Por los fundamentos expuestos, las normas citadas y lo dispuesto en arts. 12, 15 y 16 de la Constitución 125 a 127, 141, 172, 184 a 186 y concordantes del C.P.P. 1, 3, 18, 60, n. 1. 323 del C.P.: **SE RESUELVE:**

- 1) Décrete el procesamiento sin prisión de J.S., G.S., R.O., A.J., N.B., G.R., D.V., E.C., D.M., M.C., como autores responsables de RIÑA CALIFICADA EN ESPECTÁCULO PÚBLICO bajo la imputación de un delito RIÑA CALIFICADA CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE COMPETENCIA DEPORTIVA- imponiéndose como medida sustitutiva previo consentimiento la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por el plazo de seis meses y atento a que son jugadores y es su fuente laboral se exceptúa cuando los indagados jueguen partidos en cuyo caso se los autoriza sólo a jugar el partido debiendo retirarse inmediatamente. Así como concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias solicitando que las mismas en lo posible sean efectuadas en un centro deportivo pro un plazo de 6 horas semanales y por seis meses.
- 2) Póngase constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede.
- 3) Solicitase a su respecto y agréguese los antecedentes judiciales y policiales de todos los indagados.
- 4) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario, las presentes actuaciones e informes presumariales, con noticia.
- 5) Téngase designados defensores a los doctores Fabiana Iglesias y Mikolic.
- 6) A los efectos de identificar a la totalidad de los partícipes fórmese pieza presumarial y continúese la indagatoria solicitando a la Policía que informe la identidad del resto de las personas que están en el video y se los ve participar.
- 7) Guárdese el CD en la caja de seguridad de la Sede.

DRA. MARÍA NOEL ODRIOZOLA
JUEZ LETRADO